

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. CONRADO MARTÍNEZ MONTEMAYOR

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 36 FRACCIONES X Y XI DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

PRESENTE.

CONRADO MARTINEZ MONTEMAYOR,

conformidad con lo establecido con los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León. Me permito presentar ante ese Congreso la siguiente.

INICIATIVA CIUDADANA

Por este conducto comparezco y expongo lo siguiente:

Que en fecha 18 de Diciembre de 2014 presenté ante el H. Congreso Del Estado De Nuevo León escrito que contiene iniciativa solicitando la aprobación de un Punto de Acuerdo a fin de que se exhorte a todos los Municipios de Nuevo León, particularmente a los ubicados fuera de la zona metropolitana de Monterrey, a inscribir a sus trabajadores de base ante el I.M.S.S. por los motivos que expongo en el mismo.

Posteriormente mediante Oficio Num. O.M.746/2015 de fecha 09 de Enero del 2015 el C. Mario Treviño Martínez, Oficial Mayor Del H. Congreso Del Estado De Nuevo León hace de mi conocimiento que a la solicitud antes mencionada se le asigna el N°. De Expediente 9199/LXXIII, Y que por acuerdo de la C. Presidenta de la misma fecha se turnó a la comisión de Fomento Económico.

Que al no obtener ningún resultado del expediente antes mencionado y de conformidad con lo establecido con los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León. Respetuosamente el día 02 de Mayo de 2016 me permití presentar ante ese H.CONGRESO, iniciativa pretendiendo se modifiquen y adicionen las fracc. X y fracc. XI del artículo 36 de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León, siempre buscando la estricta aplicación de las normas Constitucionales y jurídicas establecidas, particularmente en lo que se refiere a la seguridad social de los trabajadores de base en los municipios de N.L., principalmente los ubicados fuera de la zona metropolitana de Monterrey, misma que fue registrada con el expediente 10,079/LXXIV.

Posteriormente el día 26 de Septiembre de 2016 resolviendo el Expediente 9199/LXXIII la comisión de Fomento Económico del H. Congreso del Estado expide acuerdo exhortando a todos los Municipios para inscribir a sus trabajadores de base en el I.M.S.S. mismo que no fue cumplido por la gran mayoría de los Municipios.

Posteriormente, el suscripto me entero que el pleno del H. Congreso del Estado de N.L. en plena y total arbitrariedad y desatención a los Ciudadanos de N.L. Acuerda que toda iniciativa que tuviera más de 6 meses de presentada y no hubiera sido tratada en su respectiva comisión, fuera desecharla,

Lo anterior sin previa comunicación ni aviso de ningún tipo a los promotores, ciudadanos que solo buscamos un marco jurídico con mayor justicia para nuestros conciudadanos y por ende para Nuevo León.

Por lo que el día 02 de agosto de 2018 procedí a presentar ante este Congreso del Estado, de nueva cuenta la misma iniciativa buscando la estricta aplicación de las normas Constitucionales y jurídicas establecidas, particularmente en lo que se refiere a la seguridad social de los trabajadores de base en los Municipios de Nuevo León. Describe, misma que se le asignó el Nº de expediente **11,874 que indebidamente y sin previo estudio ni dictamen fue dada de baja por caducidad**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Por lo que me permito presentar a ese H. Congreso la siguiente Tesis.

Registro digital: 2022597

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región)10.13 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1323

Tipo: Aislada

INICIATIVA POPULAR DE LEYES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS EN ALGUNA DE LAS DOS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL TRATARSE DE UN DERECHO POLÍTICO, SIN CONTENIDO ELECTORAL.

El artículo 36, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece como derecho de los ciudadanos mexicanos residentes en esa entidad federativa, formular iniciativas de leyes ante el Congreso, por lo que al ubicarse dicho precepto en el título II, relativo a las normas "Del Estado en general, forma de gobierno, novedades y ciudadanos", se trata de un derecho político, por referirse a una facultad relacionada con la soberanía, organización, funciones, personalidad y formas de Estado y de gobierno. Ahora, los derechos humanos políticos (junto con los derechos civiles) son considerados como pertenecientes a la identificada por un sector de la doctrina jurídica como "de primera generación", porque surgen alrededor del siglo XVIII y constituyen prerrogativas esenciales, cuyo objeto es poner límites al poder estatal y hacen posible la democracia y el pluralismo político –entre ellos resaltan la libertad e igualdad de las personas-. Así, los derechos de participación democrática imponen obligaciones positivas para el Estado, tendentes a que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos, tenga la oportunidad real de ejercerlos, por lo que debe existir un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia. Atento a lo anterior, el juicio de amparo indirecto procede contra las omisiones de las autoridades legislativas en alguna de las dos fases del procedimiento que prevén los artículos 46, 47, 102, 104, 108, 110, 111 y 112 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y que debe seguir toda iniciativa popular de leyes, ya que si bien es cierto que se trata de un derecho político, también lo es que no tiene contenido electoral, esto es, no está directamente relacionado con el derecho de votar, ser electo y organizarse para participar en asuntos políticos.

RIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 99/2020 (cuaderno auxiliar 521/2020) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Luis Domínguez López. 28 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De nueva cuenta el 17 de Agosto del año de 2021 en el mismo sentido que las anteriores, presenté la misma iniciativa a la cual se le asignó el Nº de expediente – 14,476/LXXV, y con fecha 3 de Mayo del 2022 **la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo Resolvió de improcedente la multicitada Iniciativa al considerar lo siguiente:**

Que la iniciativa con Nº de expediente – 14,476/LXXV, tiene relevancia a raíz de los derechos humanos estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para este caso el Derecho a la Salud dispuesto en el artículo 4, además el Derecho al trabajo, señalado en el artículo 123, ambos de nuestra Carta Magna. (**Es de observarse que la citada Comisión reconoce los derechos Constitucionales indicados en la Iniciativa en cuestión**)

Y argumenta que realizando un análisis retrospectivo y de antecedentes, sopesar las modificaciones sobre la materia que se hicieron a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León. Tras el análisis de la Comisión de Legislación del H. Congreso del Estado, teniendo en cuenta que en fecha 28 de noviembre de 2017, esa Soberanía aprobó la reforma a la fracción X del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León, contenida en el Expediente Legislativo No. 11185/LXXIV, motivo por el cual se expone un cuadro comparativo de la entonces reforma:

Última reforma Publicado en el POF 29 diciembre de 2017.	
Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León	
Texto anterior	Propuesta aprobada (vigente)
Artículo 36º.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: X.- Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos y de medicinas, directamente o a través de las instituciones que se determinen	Art. 36o.- ... X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas.

Es de observarse que en el texto actual de la Fracción X del artículo 36 de la Ley de Servicio Civil par a el Estado de Nuevo León. No se especifica qué tipo de servicios Hospitalarios deben cubrir los Municipios a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares. Ni establece si el servicio Hospitalario debe ser de PRIMER, SEUNDO O TERCER nivel. Tampoco hace mención A TODO TIPO DE ANÁLISIS, RADIOGRAFÍAS CIRUJIAS etc. Mismos que si serian cubiertos por el IMSS. Si fuera el caso

Y considera que el legislador hizo las modificaciones necesarias para dar las herramientas a los Municipios para proporcionar servicio médico a sus trabajadoras y preservar el Derecho Humano a la Salud y Trabajo Digno, de esta forma, respetar las garantías sociales de los trabajadores municipales y de sus familias. (Pero es evidente, que al ser optional de acuerdo al citado artículo 36 fracc. x los Municipios no respetan ni cumplen con las garantías sociales de los trabajadores municipales y de sus familias).

Precisando además que los Municipios pueden realizar el trámite de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y este procedimiento se contempla a través de un mecanismo de incorporación voluntaria, según lo señalado por la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en su artículo 222, el cual transcribieron. (Dicho trámite, inexplicablemente no lo realizan los Municipios). Aun y cuando es una obligación Constitucional de los Municipios por su carácter de Patrones.

Y aclaran que la incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social está bajo reserva de las necesidades de cada Ente Público Municipal y de llevar a cabo un Convenio de colaboración entre ambos Entes. De acuerdo a los numerales 232 y 233 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. ¿Y las necesidades de los Trabajadores? (¿Y la obligación Constitucional de brindar Seguridad Social a sus Trabajadores?) ¿En que ordenamiento Constitucional o su Leyes Reglamentarias se establece que los Municipios de Mexico están bajo reserva de cumplir los Mandamientos de nuestra carta Magna? ¿Acaso los Ciudadanos de N.L. estamos bajo reserva de cumplir las Leyes Estatales y-o Reglamentos Municipales, de acuerdo a nuestras necesidades?

Es necesario aclarar al Legislador, que los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no están bajo reserva del criterio de los representantes Municipales en turno, así como tampoco los mandatos de la Ley del IMSS. Al igual que de la Ley Federal del Trabajo, que son de observancia obligatoria.

Por ultimo destaca la Comisión la Autonomía Municipal de la cual gozan dichos entes públicos.

Y si bien es cierto que los Municipios gozan de una relativa Autonomía, también lo es que dicha Autonomía debe de aplicare acorde con los mandatos Constitucionales y las leyes que de ella emanen. Por lo que la violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley del IMSS. Al igual que a la Ley Federal del Trabajo, “es indiscutible”. Debido a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Nuevo León, no puede contradecir a una de rango superior.

Por lo que el Municipio se encuentra inmerso en un conjunto de disposiciones jurídicas contenidas en ordenamientos de diversos niveles. Puede decirse que, tanto la actividad pública como la

administración municipal, están integradas en una estructura jurídica legislativa piramidal, no necesariamente rígida, que tiene su origen y fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ella se consignan los principios que deben ser comunes a todos los municipios de país.

La Carta Magna, dentro del respeto a la soberanía de los estados, establece el principio de que éstos, a través de sus legislaturas locales, incorporarán a sus constituciones y leyes propias; las normas jurídicas que deberán regular la vida y desarrollo de las comunidades municipales, de acuerdo a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas, económicas, sociales y políticas de cada entidad federal y de los municipios que la integran. Considerando ese punto de partida y origen constitucional, el marco jurídico general del Municipio se integra de la siguiente manera:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas Leyes Reglamentarias de su propio articulado.**
- **Las Constituciones Locales, así como diversas Leyes y Reglamentos.**
- **Leyes Orgánicas Municipales.**
- **Las Bases Normativas de los Congresos Estatales.**
- **Las Disposiciones Administrativas de los Ayuntamientos.**

Fuente: Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a lo anterior me permito transcribir la siguiente tesis constitucional.

Tesis

Registro digital: 2020457

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LI/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

Tipo: Aislada

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los

Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto, fundado, y de nueva cuenta, respetuosamente con algunas aclaraciones pero sin cambios en el fondo del asunto y de conformidad con lo establecido con los Artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León. Me permito presentar ante ese H.CONGRESO, la misma iniciativa declarada improcedente en el expediente 14,476/LXXV. Solicitando se modifiquen y adicionen las fracc. X y fracc. XI del artículo 36 de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León, siempre buscando la estricta aplicación de las normas Constitucionales y jurídicas establecidas, particularmente en lo que se refiere a la seguridad social de los trabajadores de base en los municipios de N.L. pasando a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los trabajadores municipales de la llamada zona rural de N.L., carecen de los beneficios brindados por el Instituto Mexicano Del Seguro Social, debido a la omisión de los Ayuntamientos de inscribirlos en el mismo, Lo anterior debido a que las administraciones Municipales argumentan el

cumplimiento del Artículo 36 fracción X de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León, que a la letra dice.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Art. 36º.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios.

X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas.

XI.- Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada por los accidentes que sufran los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.

Es de observarse que el mencionado Artículo No especifica qué tipo de servicios Hospitalarios deben cubrir los Municipios a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares. No establece si el servicio Hospitalario debe ser de PRIMER, SEUNDO O TERCER nivel. Tampoco hace mención A TODO TIPO DE ANÁLISIS, RADIOGRAFÍAS CIRUJIAS etc. Mismos que si serian cubiertos por el IMSS. Si fuera el caso

Incumpliendo los Municipios con esta omisión lo establecido en LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en sus Artículos 1 y 123 fraccion XXIX que a la letra dicen.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley

Artículo 123 fracción XXIX Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Así como lo establecido en los Artículos 1, y 15 fracciones 1 de la Ley Del Seguro Social vigente en la República Mexicana que ordenan lo siguiente.

Luego entonces, ¿porque ese H. Congreso de N.L. Se niega a Legislar a favor de la Seguridad Social de los Trabajadores Municipales? ¿Acaso existe algún ordenamiento jurídico o por lo menos alguna razón lógica que los Ciudadanos de N.L. no conocemos o no entendemos.

LEY DEL IMSS.

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 15.- Los patrones están obligados a:

FRACCION I.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles.

De igual forma incumplen con el Artículo 133 Constitucional.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Por otra parte incumplen lo establecido en la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON en sus artículos 3º. Y 143 que establecen lo siguiente.

ARTÍCULO 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia.

ARTICULO 143.- Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

En los municipios antes mencionados, se priva a sus trabajadores inclusive de los servicios de salud más elementales estipulados en el artículo 24 de La Ley Estatal De Salud, del Estado De Nuevo León.

ARTÍCULO 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.

En el mejor de los casos, se les brinda atención médica primaria consistente en servicio de consulta y medicamentos, que cubren molestias causadas por gripe, dolencias, alergias, accidentes leves de

trabajo, Pequeñas cortaduras, y en algunos casos exámenes de sangre, así como medicinas para controlar la diabetes, el colesterol, la presión arterial y otras enfermedades que requieren control permanente.

Para lograr estos servicios, el trabajador a de solicitar en cada ocasión autorización de un funcionario del Municipio, que en algunos casos es el mismo Presidente Municipal, que a su criterio, y sin tener conocimientos de medicina, autoriza o niega la solicitud del trabajador.

No obstante los trabajadores carecen de servicio de consulta con médico internista, así como de hospitalización en segundo y tercer nivel.

De igual forma no tienen acceso a atención medica especialista y sub especialista, en todas las ramas de la medicina.

De igual manera se les priva del seguro de Invalidez, De Cesantía en Edad Avanzada Vejes, Invalidez y Vida, Cesación Involuntaria de Trabajo, De Enfermedades Y Accidentes, Servicios de Guardería y Prestaciones Sociales, así como apoyos económicos en casos de Defunción y Matrimonio y demás prestaciones otorgadas por el IMSS,

Por otra parte, al no contar estos Municipios con fondo de pensiones, los trabajadores difícilmente pueden lograr su jubilación, o pensión si fuera el caso, y que por derecho les corresponde de acuerdo a la Ley Federal Del Trabajo y del IMSS, Quedando injustamente en el desamparo total, en cuanto al aspecto económico y de seguridad social se refiere.

Si bien es cierto que en décadas pasadas se dificultaba la prestación de servicios médicos por parte del IMSS, por el difícil acceso y lejanía de los municipios y comunidades rurales de N.L., no es ahora el caso, ya que el IMSS cuenta con clínicas en los municipios de Salinas Victoria, Allende, Hualahuises, Villa de García, Dr. González, El Carmen, Ciénega De Flores, Dr. Arroyo, Galeana, Ascensión en Aramberri, Gral. Terán, El Cercado, Juárez, Hidalgo, Villaldama, Lampazos, Anáhuac, Agualeguas, Cerralvo, China, San Rafael en Galeana, Aramberri, Marín Y Gral. Zuazua, así como hospitales generales de zona en las ciudades de Sabinas Hidalgo N.L, Montemorelos NL. Linares N.L. Y Matheuala S.L.P. además de los hospitales, regionales y de especialidades en la zona metropolitana de Monterrey N.L. Con lo que queda cubierto todo el Estado por parte del IMSS.

En otro orden de ideas pero sobre el mismo tema, el municipio cuenta con personalidad jurídica de acuerdo al Artículo 115 fracción II de la Constitución General De La Republica,

ARTICULO 115 constitucional

FRACCION II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley

Igualmente en el mismo artículo fracción VIII 2º. Párrafo se establece las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores

FRACCION VIII. 2º párrafo-Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Por lo que se desprende del Artículo 115 constitucional fracción II y fracción VIII. 2º párrafo y demás de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, EL Municipio es considerado para todo acto jurídico, PERSONA MORAL Y PATRON.

Algunos Municipios argumentan no registrar a sus trabajadores por no contar con recursos económicos suficientes para sufragar mensualmente las aportaciones al IMSS.

Muy difícil de entender tal argumento, ya que si un Municipio gasta en un año la cantidad de 10. 532.502.00 Diez Millones Quinientos Treinta, y-Dos Mil Quinientos Dos pesos, en festividades, tal y como se desprende del informe de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León de la cuenta pública del Municipio de Gral. Zuazua N.L. del año de 2018. Contenido en la página 32 /163 del citado informe.

EVENTOS \$10, 532,502

Este capítulo representa el 6% de los egresos totales y se integra por los conceptos siguientes:

Festejos patronales (ferias) \$ 5, 595,122.00		Total \$7; 607,714.00
Aniversario del municipio 2, 012,592.00		

Eventos turísticos 7 41,904.00

Eventos cívicos 7 22,534.00

Día del niño 486,795 Posadas navideñas 421,851 4 406,81296

Informe del C. Presidente Municipal 266,452,00

Festejo para personas de la tercera edad 239,479 2 .00

Eventos del DIF municipal 30,109 .00

Eventos deportivos 11,600.00

Diversos 3,229---

Eventos culturales 835.000.00

Total \$ 10, 532,502.00

- Es preciso señalar que de este total 4,527 220.00 pesos corresponden únicamente al pago de conjuntos musicales en el año 2018, según el mismo informe en la página No 26 /163
- Producciones y Representaciones Artísticas Lopsa, S.A. de C.V. (1) Grupos musicales y eventos 2, 982,680.00
- Servicios MYSI, S.A. de C.V. Grupos musicales y eventos 1, 544,540.00

Por lo que es de deducirse que con tan solo el 50% del total de lo erogado en los primeros dos eventos o sea la cantidad de 3, 803,857.00 pesos es más que suficiente para cubrir las cuotas de alrededor de 200 empleados de base.

Pero independientemente de su capacidad económica, los Municipios están violando el derecho constitucional de sus trabajadores, y si fuera el caso, bien pudieran reducir gastos en otros rubros como festividades, viáticos, y gastos de representación entre otros y así cumplir con el mandato constitucional antes mencionado.

Por lo que no existe excusa valida, ni económica ni mucho menos legal por parte de los Municipios, para no dar de alta a sus trabajadores en el IMSS.

Ahora bien los trabajadores Municipales eventuales y de confianza que ganan entre 2.5 y 5 salarios mínimos o más, pueden contratar ante el IMSS. Seguro voluntario.

LEY DEL IMSS

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

FRACCION V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Teniendo también la opción el municipio para sus trabajadores eventuales y de confianza que ganan entre 2.5 y 5 salarios mínimos, o más celebrar convenio de incorporación con el ISSSTELEON.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

ARTICULO 3o.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las Obligaciones que la misma impone:

FRACCION II.- Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los Convenios de incorporación que celebren con el Instituto

Si los Municipios optaran por este esquema de inscribir a sus trabajadores de base además de los eventuales y de confianza en el IMSS.

Los Municipios sufragarían las aportaciones totales al IMSS, de los trabajadores de base. Y aportarían un porcentaje previamente convenido de las contribuciones correspondientes a los trabajadores eventuales y de confianza. Obteniendo con esto un considerable ahorro de las cantidades que actualmente están destinando a la prestación social, en gastos médicos.

Por lo que es Inadmisible que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, quienes al tomar posesión de sus cargos protestan Cumplir y Hacer Cumplir LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, sean los que incumplen parcial, o totalmente los mandatos constitucionales en cuanto a los derechos laborales de los ciudadanos Mexicanos.

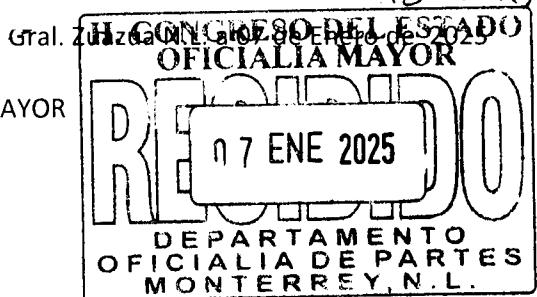
Por lo antes expuesto solicito A ese H. Congreso Del Estado De Nuevo León, se modifique por adición el artículo 36 fracc. X y fracc. XI de la Ley De Servicio Civil Del Estado De Nuevo León para quedar como sigue.

Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Propuesta
Art. 36º.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:	Art. 36º.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios

Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Propuesta
<p>X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas.</p> <p>XI.- Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada por los accidentes que sufren los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñen</p>	<p>X.- Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos completos hospitalarios de primer, segundo o tercer nivel. Así como todo tipo de análisis, radiografías cirugías rehabilitaciones etc. y de medicinas, directamente o a través de las instituciones públicas o privadas que se determinen, preferentemente en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, o, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.</p> <p>XI.- El Ente Público Municipal debe llevar a cabo un Convenio de inscripción y colaboración con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con independencia de lo anterior, Cuando los servicios médicos y de medicinas sea proporcionado por instituciones privadas, estos deberán ser como mínimo equiparables a todas las prestaciones otorgadas por el I.M.S.S. y además cubrir las indemnizaciones por separación injustificada por los accidentes que sufren los trabajadores con motivo del trabajo o a consecuencia de él, y por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñen.</p>

c.c.p. el C. Director de ~~afiliación~~ de la delegación regional del I.M.S.S. en N.L.

C. CONBADO MARTINEZ MONTEMAYOR





SEXO H
NOMBRE
MARTINEZ
MONTEMAYOR
CONRAD

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
NÚMERO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA
28/11/1968



INE

MARTINEZ<MONTEMAYOR<<CONRAD>>





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcni.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int. _____

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado: _____

C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

Corrado Martínez Tonta Moya

NOMBRE Y FIRMA ALTOGRAFA DEL INTERESADO